

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., Quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Exped. No. | 257544003002-2022-0061 |
| Accionante | Gloria Esther Aya Godoy |
| Accionado | Grupo Vanti S.A. ESP |
| Asunto | Fallo en primera instancia |

La señora **GLORIA ESTHER AYA GODOY** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante, que el día 15 de marzo de 2022, radicó vía internet a los correos electrónicos servicioalcliente@grupoavanti.com; servicioalclientegnesp@grupoavanti.com y servicioalclientevanti@grupovanti.com un derecho de petición con la finalidad de solicitar copia del expediente que esa entidad prestadora del servicio de gas adelanto en su contra, con oficio 6266419; y que a la fecha la parte accionada no ha dado respuesta a su petición, encontrándose actualmente con una deuda que supera los \$100.000,00 m/cte., sin conocer la razón de ella.

Por lo anterior solicita que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la entidad accionada para que le remita copia del expediente peticionado el día 15 de marzo de 2022.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada el **01 de julio de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La sociedad **VANTI S.A. ESP** a través de su representante legal tipo C, acudió al requerimiento efectuado por el Juzgado, respondiendo que se configura un hecho superado pues, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, que conduce a una carencia actual de objeto; y que a través de la presente acción de tutela conocieron que la accionante solicitó copia del



expediente enviado a la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos para la respectiva validación.

Agregó, que revisado su Sistema de Gestión Comercial se evidenció que se efectuó la radicación de la reclamación con el ticket No. 6404491, por medio del correo electrónico el día 15 de marzo de 2022; y que por medio del acto administrativo 6404491-62761130 de fecha 22 de marzo de 2022, se dio respuesta al derecho de petición, confirmando que para anexar copia del expediente se debía allegar copia de la cedula de titular del inmueble, además, que en dicho acto administrativo se tuvo en cuenta las pretensiones y solicitudes del cliente; y que dicha respuesta fue enviada al correo suministrado por la accionante eulaliorbt@hotmail.com, además de ello, se envió notificación personal a la residencia registrada en la presente acción constitucional.

Anunció además, que se puede determinar que esa entidad no desconoció el contenido del Art. 158 de la Ley 142 de 1944, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, ya que se emitió la correspondiente respuesta dentro de los términos señalados en la ley, máxime cuando efectivamente hubo notificación del acto administrativo; y que no es necesario ni envío de citación, ni aviso cuando la notificación se hace por correo electrónico, si el usuario autorizó este medio de notificación, y como prueba de ello se evidencia el acuse de envío y recibido el 10 de mayo de 2022, conforme lo dispone el Art. 69 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.



En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

..."

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".

Frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer, si la accionada han vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de la accionante **GLORIA ESTHER**

² *"En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."*



AYA GODOY, al no dar respuesta a la solicitud radicada el 15 de marzo de 2022.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

El 15 de marzo de 2022, la accionante solicitó ante la entidad accionada copia del expediente que adelantó en su contra.

El 22 de marzo de 2022 mediante radicado 6404491-62761130, la empresa de servicios públicos accionada **VANTI S.A. ESP**, contestó a la accionante que para atender su solicitud, *"...debe anexar el certificado de tradición y libertad no mayor a treinta días, el cual lo acredita como propietario del inmueble, junto con el documento de identidad del titular del predio y una autorización firmada por el mismo, y así poder efectuar la respectiva reclamación."*; actuación administrativa notificada a la señora **AYA GODOY**, a la dirección electrónica reportada en su *petitum*, eulaliorbt@hotmail.com como se desprende de la guía No. E71827660-R de correo certificado emitida por la empresa de servicio postal 472 calendada 24 de marzo de 2022, quien certifica que el destinatario de la comunicación tuvo acceso al mensaje el mismo 24 de marzo de 2022, a las 12:28 pm.

Aunado a lo anterior, en el transcurso del trámite de la acción de tutela de la referencia, la empresa accionada **VANTI S.A. ESP** acreditó el pasado 5 de julio de 2022, que dio alcance a la respuesta dada inicialmente el día 22 de marzo del año avante a través del acto administrativo 6404491-62761130, remitiendo para tal efecto copia del expediente No. 6266419 instado por la tutelante en su petición, respuesta ésta, que fue remitida a la dirección electrónica reportada por la querellante en su escrito de tutela eulaliorbt@hotmail.com, el día 7 de julio de 2022.

Analizado lo anterior en detalle, se advierte que termina por cumplirse el derecho de petición de la accionante, pues si bien en principio la empresa accionada **VANTI S.A. ESP** exigió el cumplimiento de unos requisitos formales para remitir copia de la actuación administrativa adelantada en contra, la empresa accionada finalmente puso a disposición de la accionante copia del expediente No. 6266419, a través su cuenta de correo electrónico.



Así, puede tenerse que la respuesta brindada a la solicitud de la petente dentro del trámite constitucional, cumple con el derecho de petición reclamado en favor de la accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente. Así, habrá de declararse la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, pues la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por la accionante **GLORIA ESTHER AYA GODOY**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265d1dd8de640a05f6f36e5e340cd4d9ed6bb5f06bd2ccced428892b2e977d0a**

Documento generado en 15/07/2022 08:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>